

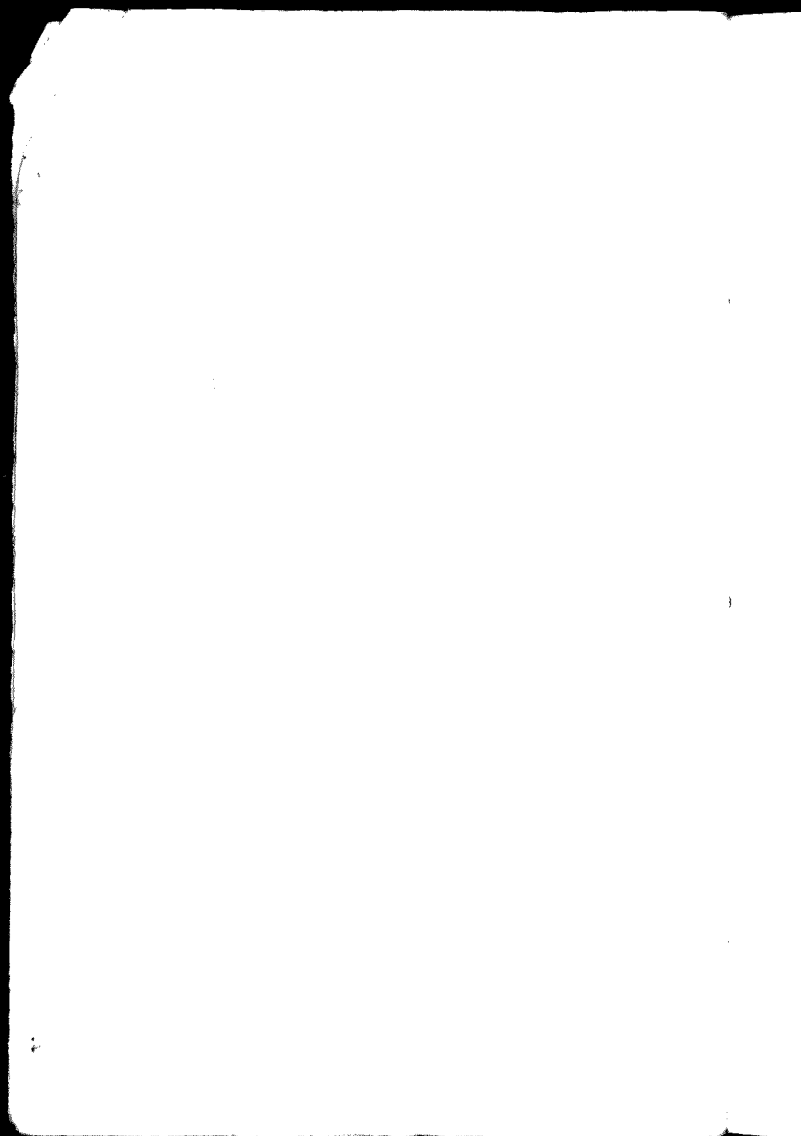
ESTATUTOS

de la Sociedad Económica

de Amigos del País

establecida en Santiago.





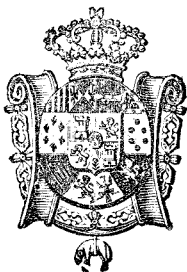
ESTATUTOS

DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA

de Amigos del País
establecida en Santiago

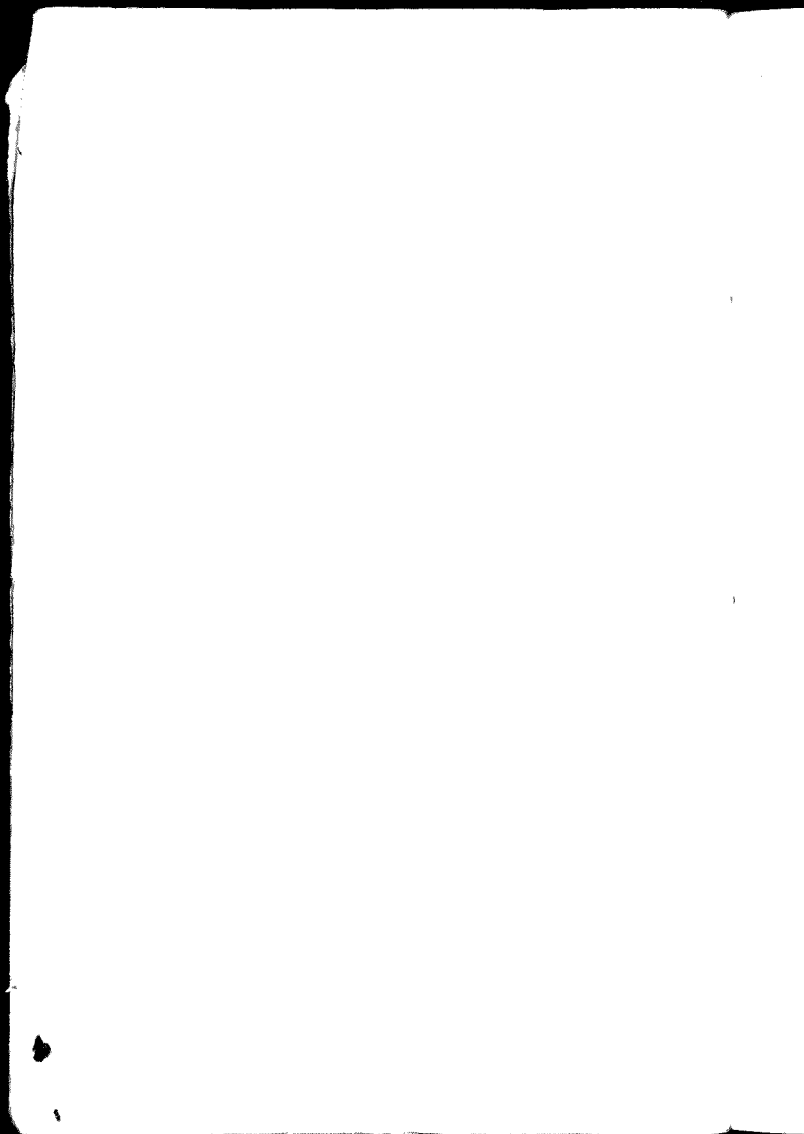
APROBADOS POR RL. CÉDULA DE S. M.
DADA EN S. ILDEFONSO Á 23 DE SETIEMBRE
DE 1784, Y MANDADOS REIMPRIMIR POR LA
MISMA SOCIEDAD RESTABLECIDA POR REAL
ORDEN DE 1.º DE DICIEMBRE DE 1833, SEGUN
ACUERDO DE JUNTA EXTRAORDINARIA CELE-
BRADA EN 29 DE OCTUBRE DE 1838.

4.^a EDICION.

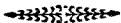


REIMPRESOS EN SANTIAGO:

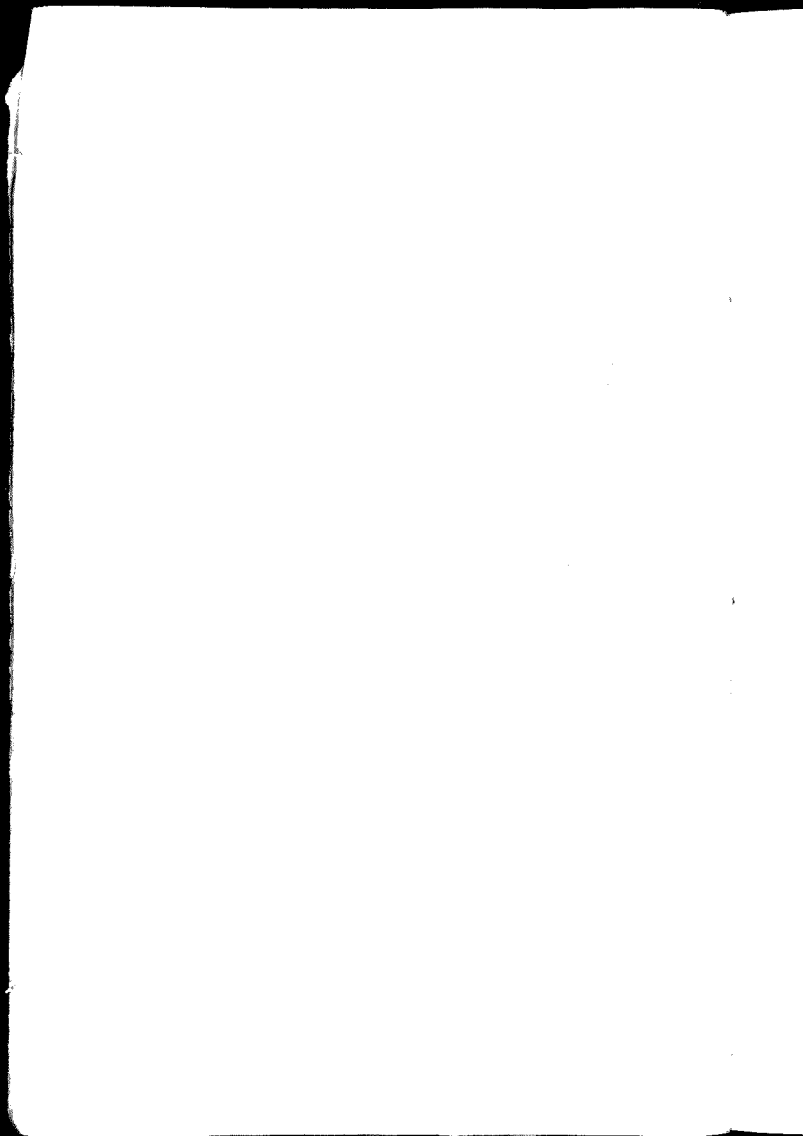
INPR. DE LA VIUDA É HIJOS DE COMPAÑÉL,
1838.



NOTA.



LA SOCIEDAD determinó una nueva edición de estatutos en atención á que escasea de ejemplares para distribuir á los Sócios; y al observar que S. M. tubo por conveniente variar y suprimir algunos de los artículos contenidos en los que se sirvió dar impresos en 1835; que por otro lado se dignó dejar á la voluntad de las Sociedades el adoptarlos, y que por Real decreto posterior creyó oportuno declarar no efectiva la cuota señalada á las que por ellos se rigiesen, contemplando al mismo tiempo que su impresion es una propiedad del Gobierno, decidió una 4.^a edición de los de la primitiva Sociedad impresos en 1787 despues de haberlos examinado con detencion y hallarlos enteramente conformes con aquellos y con las actuales instituciones, al propio tiempo que análogos á las costumbres y génio del país, y que tienen la aprobacion Real.





DON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS, REY

de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Aljibes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Islas Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra firme del mar Oceano; Archiduque de Austria, Duque

de Borgoña, de Bravante, y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de Vizcaya, y de Molina, etc.

Por cuanto por D. Antonio Paramo y Somoza, Canonigo de la Sta. Iglesia de Santiago, D. Pedro Antonio Sanchez, Racionero de ella, D. Benito Gil y Lemus, D. Antonio Gil y Lemus, y D. Luis Marcelino Pereira, Catedrático de Matemáticas en la Real Universidad de dicha Ciudad, por sí, y á nombre de otras personas residentes en el Reino de Galicia, y en la villa de Madrid, naturales por la mayor parte del mismo Reino, se representó al mi Consejo en trece de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, que estimulados de las notorias ventajas, que á los respectivos Países han resultado de las Sociedades Patrióticas, formadas; animados de la proteccion, que el Gobierno se ha dignado franquear á semejantes establecimientos, y deseosos de contribuir por su parte á la felicidad general, y á la de la Provincia que habitan en particular, fomentando en ella la Industria, Artes, y Agri-

cultura, y concurriendo de algun modo al mas pronto efecto de las luces, estendidas de algunos años á esta parte en la Nacion, y á la exacta verificacion de mis benéficas intenciones, habían ideado formar una Sociedad Patriótica de Amigos del País, bajo el título de Sociedad Económica del Reino de Galicia, establecida en la Ciudad de Santiago, y habiendo conferenciado largamente sobre el asunto, de comun acuerdo habían formado un plan de los Estatutos, que podrían servir para su régimen y gobierno; y concluyeron con la súplica de que el mi Consejo concediéndoles licencia para la formacion de la Sociedad proyectada, se sirviese aprobar los espresados Estatutos; y considerando que por la estrechéz de las casas Consistoriales, sería incomodo á su Ayuntamiento el que la Sociedad celebrase sus Juntas en la única pieza que tiene; pidieron se le diese licencia para celebrarlas en el Edificio que para su residencia hizo fabricar el M. R. Arzobispo que fué, D. Bartolomé de Rajoy, y corría á cargo del Venerable Dean y Cabildo, á quien se pasase el oficio correspondiente á este

fin. Y vista por el mi Consejo esta representación y Estatutos que la acompañaron, acordó en decreto de veinte y dos del propio mes de Diciembre de mil setecientos ochenta y tres, se diese orden al Alcalde mayor y Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago, como se ejecutó en veinte y cuatro del mismo para que en sus Casas Consistoriales facilitasen una pieza suficiente donde los referidos D. Antonio Paramo y Somoza, y demás vecinos celosos y honrados de aquel pueblo, pudiesen tener las juntas, que habían principiado con el loable y digno objeto del establecimiento de una Sociedad Económica para el fomento de la Agricultura, Industria, Artes y Oficios, disponiendo que fuese en horas compatibles con las del Ayuntamiento, para que no se embarazasen ni interrumpiesen unos y otros actos, contribuyendo el mismo Alcalde mayor y Ayuntamiento, y auxiliando en lo que pudiesen, y fuese necesario este útil Establecimiento. Tambien acordó el mi Consejo que se diese aviso de esta providencia á los referidos interesados por mano de los dos que primero

firmaron la representacion, manifestandoles, que había parecido bien, y merecido la aprobacion del mi Consejo, su celo y pensamiento; y no dudaba, que como buenos patricios continuasen en el mismo hasta perfeccionar dicho establecimiento por lo mucho que se interesaba el público, y el Estado en el fomento de las manufacturas, Artes y Oficios, y al mismo tiempo se le devolvieron los Estatutos que habían remitido, con un ejemplar de los de la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid para que teniendolos presentes, y adoptandolos en lo que permitiesen las circunstancias de aquel País, los reviesen y arreglasen, y hecho lo remitiesen al mi Consejo para su vista, reconocimiento y aprobacion. Y ultimamente acordó el mi Consejo se escribiese al venerable Dean y Cabildo de aquella Santa Iglesia, como se ejecutó en el mismo día, manifestandole sería muy propio del ministerio Eclesiástico y de sus individuos, y merecería la satisfaccion del mi Consejo, que ausiliasen, y contribuyesen en cuanto pudiesen al buen efecto de este Es-

tablecimiento, para que por su medio se fomentase la Agricultura é Industria, de que resultaría mucha felicidad á aquella Provincia. A consecuencia de éstas órdenes se franquearon por el Ayuntamiento de la Ciudad de Santiago sus casas Consistoriales, y en úso del permiso que se la concedió celebró su primera junta con asistencia de un gran número de personas de todas clases, y despues de haber admitido á noventa y seis que se alistaron por Sócios, procedió á la eleccion de Oficiales de la Sociedad, y formacion de los Estatutos para su régimen y gobierno, que todo tubo efecto. Y habiendose remitido al mi Consejo los citados estatutos, vistos en él, con lo que sobre ellos informó la Sociedad Económica de Amigos del País de Madrid, y espuso mi fiscal por decreto de diez y nueve de Julio proesimo, los aprobó, haciendo las modificaciones, adiciones y declaraciones que le pareció conveniente, con la calidad de que dicha Sociedad se ha de denominar Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Santiago: cuyos Estatutos son como se siguen.

TITULO I.

del Instituto de la Sociedad.



1 La Sociedad Económica de Amigos del País de la Ciudad de Santiago tendrá por instituto mejorar la Industria popular y los Oficios, ausiliar su enseñanza, divulgar los secretos de las Artes, anunciar las Máquinas que simplifiquen las maniobras, facilitar su ejecucion y úso, fomentar la pesca en su dilatada costa, la Agricultura, y cria de ganados, procurando se quiten las trabas, que á los adelantamientos de todas estas cosas puedan oponerse, y finalmente proporcionar á los habitantes de Galicia los medios para que puedan vi-

vir de su trabajo, aficionandolos á él, y haciendo lo posible para que no les falte en que emplearle; todo bajo la autoridad de los legítimos superiores.

2. Á este fin dará al público en sus memorias anuales los discursos que vayan trabajando sus individuos.

3. Promoverá y adelantará la educacion de la juventud de todas clases.

4. Y procurará la creccion y buen régimen de las escuelas patrióticas, como todos los demas establecimientos que considere útiles para los fines propuestos, promoviéndolo por todos los medios posibles aquellos que sean superiores á sus fuerzas, y haciendo por sí misma los que no lo sean, para los cuales formará, segun su naturaleza, y circunstancias, los correspondientes reglamentos, solicitando su aprobacion en los casos que sea necesaria.

TITULO II.

1. Esta Sociedad, y las demas establecidas, y que se establecieren en el reino de Galicia, mantendrán la mútua y buena correspondencia que conviene y es necesaria para promover los ramos de su instituto en él, sin tener de ningun modo superioridad, ni subordinacion unas ni otras.

TITULO III.

De los Sócios y sus clases.

1. Constará esta Sociedad de un número de individuos indeterminado.

2. Podrá admitir por sí misma los Sócios que tuviere por conveniente, y los así admitidos serán tenidos por individuos de ella, despachandoles el título correspondiente.

3. Los Sócios serán de cuatro maneras: Numerarios, Correspondientes, Agregados y Honorarios.

4. Numerarios serán los que habiten de continua asistencia en la Ciudad de Santiago, y puedan concurrir á las juntas de la Sociedad.

5. Se tendrán por correspondientes los que vivan dispersos en las villas, lugares, y aldeas del reino de Galicia.

6. Se llamarán agregados los habitantes de las demas provincias de España, que quieran incorporarse en la Sociedad.

7. Las personas de carácter que escusandose por sus ocupaciones, ó por otra razon de las funciones que

se señalarán á cada una de las clases, contribuyan con sus caudales á los objetos de la Sociedad, se llamarán honorarios.

8. Será obligacion de los correspondientes y agregados remitir las noticias que les pidiere la Sociedad pertenecientes á los objetos de su instituto.

9. Deberá cada Sócio hacer las experiencias que se le encarguen, costeandolas la Sociedad.

10. Los correspondientes llevarán su correspondencia con la Sociedad por medio de su Secretario, dirigiéndolo á ella sus discursos y memorias.

11. Los discursos, memorias, observaciones, ó máquinas, que presenten los correspondientes agregados, ó honorarios, se imprimirán en las actas de la Sociedad á la letra, ó estractadas en la misma forma que las de los numerarios.

12. Ningun individuo gozará suel-

do, gages, ni gratificación por la Sociedad, y todos deberán cumplir con las comisiones de que se encarguen, sin mas recompensa que la satisfacción de contribuir al bien público.

13. Harán gala de no usar, ó usar lo menos que sea posible en sus vestidos, y en todos sus demas muebles, de géneros extranjeros, dando siempre la preferencia aun en caso de alguna inferioridad, á los de fábrica española.

14. Cada uno de los numerarios deberá alistarse en una de las clases de agricultura, oficios, ó industria.



TITULO IV.

De los fondos de la Sociedad.



1. Cada individuo de cualquiera clase que sea contribuirá anualmente con un doblon de oro, y solo serán exentos de esta contribucion los que fueren admitidos en consideracion á un particular mérito.

2. Del importe de esta contribucion, y de todo lo demas, que por cualquiera título adquiriere la Sociedad, se formará una caja en que se custodien estos caudales.

3. Procurará la Sociedad no atesorar caudales, invirtiendo anualmente los que tenga en los fines de su instituto, á menos que algun proyecto de

conocida utilidad para el público, escija lo contrario.

4. Y respecto de que para estos fines no podrá ser, ni aun suficiente el fondo que resultará de la anual contribucion, tratará la Sociedad el modo de proporcionar los caudales necesarios, proponiendo, y solicitando de la Real piedad, y del gobierno los auxilios conducentes al logro de este sólido é indispensable fundamento de sus progresos.

TITULO V.

De las Juntas.

1. La Sociedad señalará un dia de la semana en que celebrará su junta general ordinaria. Una vez señalado podrá variarle con justa causa.

2. La hora será desde primero de Octubre hasta fin de Marzo, á las tres; en los restantes seis meses, á las cuatro. Estas horas podrán variarse asimismo por justas causas.

3. Á las mismas horas, pudiendo ser cómodamente, celebrará cada clase la suya en otro día de la semana, que tambien se señalará

4. En estas juntas clásicas se prepararán los asuntos para ser determinados en las juntas generales.

5. Se dará principio á éstas otras por la lectura en borrador de la acta antecedente.

6. Dará luego cuenta el Secretario de las órdenes ó papeles que tuviese en su poder, leyendolos á la letra, como tambien de lo tratado en las juntas clásicas, de que por los respectivos Secretarios se le pasará copia.

7. Por el órden que se vayan leyendo, se acordará el curso que se les ha de dar.

8. Será libre á cada Sócio hacer la propuesta que quisiere, procurando que sea por escrito; y así en este caso, como cuando tenga que presentar alguna memoria ó discurso lo leerá él mismo, y leído lo entregará al Secretario: si conviniese ecsaminarlo se nombrarán comisarios que lo revean, y espongan tambien por escrito su dictamen, conferenciando antes el asunto, siempre que se les ofrezca algun reparo, con el mismo autor.

9. Si algun Sócio creyese tener que oponer al escrito presentado por otro, podrá pedirlo, y llevarlo á su poder por el tiempo que se le señale, dejando el correspondiente recibo, y hacer despues presente à la Sociedad las reflexiones que sobre su contenido se le ofrezcan.

10. Asi los dictámenes de los comisarios que se hayan nombrado para reveer la propuesta, ó discurso de algun Sócio; como el ecsámen

que alguno haya hecho voluntariamente, deberán antes de leerse en la junta pasar al Censor, el cual hallando alguna falta de modestia, ó algun repáro frívolo, ó afectado, lo participará al Director para que éste haga enmendar el defecto, y no permita de otro modo su lectura. Pero guardarán sobre esto el mas profundo secreto, de manera que no llegue á saberse de correccion alguna que se hiciere por su órden.

11. Los individuos á quienes se hubiese encargado alguna comision, ó diputacion, aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, y leida por el mas antiguo, la entregará firmada de todos los comisionados al Secretario, para que se guarde en Secretaría.

12. Cuando no hubiere ocupacion con que llenar las sesiones, se hará con la lectura de alguna de las obras que la Sociedad habrá de ad-

quirir, como se dirá adelante, conferenciando sobre su método, y sistema, y hablando al fin de cada capítulo, ó division de la obra, los que tengan que hacer alguna reflexion sobre su contenido.

13. El órden de los asientos será segun vayan llegando los Sócios; y solo los oficiales se colocarán á la testera, presidiendo el Director, y sentándose á su lado derecho el Censor, Contador, y Archivero cuando le haya, y al izquierdo el Secretario, y Tesorero por el órden en que van nombrados. En ausencia de alguno de éstos ocupará su lugar su substituto.

14. El órden de hablar, y votar será el mismo en que se hallen sentados: solo que hablará despues de todos el Director, cuyo voto en caso de empate será decisivo. Pero escucharán de hablar, y se contentarán con decir secamente su dictamen to-

dos los que no tengan alguna reflexión útil, y nueva que proponer.

15. No se permitirán disputas, ni personalidades, ó jactancias en las juntas, ni que un Sócio interrumpa á otro mientras no haya acabado de hablar, cuidando el Director de imponer silencio, que se observará so pena de exclusion al contraventor amonestado que reincida.

16. Las elecciones de los oficios de la Sociedad se harán por votos secretos, convocándose para ellas solamente á los veinte Sócios mas antiguos, que por tiempo hubiese, además del Director, y Secretario, que siempre han de tener voto, con la prevencion de que avisados para dicho fin los veinte mas antiguos, aunque no concurran todos al acto deberá hacerse la eleccion por los que asistiesen.

17. Si ocurriese cosa extraordinaria y urgente, la tratará el Direc-

tor con los ocho Sócios mas antiguos, y los oficiales, dando parte el Secretario de lo ocurrido en la primera junta ordinaria.

TITULO VI.

De los Oficiales

1 **T**endrá ésta Sociedad un Director, un Censór, un Secretario, un Contador, un Tesorero, y cuando posea una considerable porcion de papeles y libros, creará un Archivero, dándole las reglas que deba observar, y determinando el lugar en que deba colocarse el Archivo.

2. Procurará que estos oficios recaigan en sugetos que tengan el tiempo y suficiencia necesaria para su desempeño.

3. Cada uno de éstos oficiales tendrá un substituto que supla en sus ausencias y enfermedades, nombrado por la Sociedad, escepto el Tesorero, que cuando no pueda servir por sí nombrará quien lo haga de su cuenta y riesgo.

4. Serán bienales todos éstos oficios, esceptuando los Secretarios, que serán perpetuos; se harán las elecciones en la última junta del mes de Noviembre de cada año.

TITULO VII.

Del Director.

1 Este empleo deberá recaer con preferencia, en persona afable, prudente, laboriosa, dotada del conocimiento de las lenguas mas usuales,

instruido en los medios de adelantar las artes, y la industria, que tenga notoria inclinacion á su prosperidad en todos sus ramos, y que esté libre de preocupaciones vulgares.

2. Presidirá las juntas ordinarias, y extraordinarias de la Sociedad; cuidará del buen orden, y tranquilidad en élla; animará, y dirigirá sus tareas, y distribuirá toda comision ó encargo extraordinario que acordare la Sociedad, con arreglo á la capacidad é inclinacion de los Sócios.

3. Deberán llevar su firma todos los libramientos que se despacharen por acuerdo de la Sociedad contra su Tesorería é iran éstos concebidos á su nombre.

4. En sus ausencias hará sus funciones su substituto, y á falta de éste el Sócio mas antiguo, contando la antigüedad por el orden de la recepcion en la Sociedad.

5. El oficio de Director será anual.

y en caso de reeleccion se pondrá en norticia de S. M. por la primera Secretaría de Estado, conforme está resuelto y prevenido á las demas Sociedades

TITULO VIII.

Del Censor.

1. Cuidará el Censor de la observancia de estas Constituciones, y de que cada uno cumpla con sus encargos y comisiones.

2. Tendrá un libro en que las vaya anotando para hacer presente en las juntas cualquiera olvido ó descuido que advirtiere.

3. Los asuntos puramente gubernativos, que no se puedan resolver

de pronto, se pasarán al Censor para oír su dictamen.

4. Será obligación del Censor cuidar con el Secretario de la puntual estension de las actas y acuerdos de la Sociedad, y que se escriban con la mayor claridad y concision posible.

5. Intervendrá en la liquidacion de las cuentas del Tesorero.

TITULO IX.

Del Secretario.



1. Deberá recaer este empleo en sugeto de instruccion, versado en papeles, laborioso, que posea la lengua castellana, la latina, y de las vivas estrangeras las mas usuales, y que tenga buen estilo.

2. Por sus manos pasará la correspondencia que se ofreciere, y será de su obligacion instruir luego al Director de lo mas esencial de su contenido.

3. Dará cuenta á la Sociedad de todo lo que ocurra; anotará los acuerdos en apuntacion durante las juntas, para estenderlos despues en borrador.

4. Repasado este borrador por el Censor, y leído despues en la junta inmediata, segun queda prevenido, le pondrán en limpio con las variaciones que hubiere acordado la Sociedad en el libro de acuerdos, autorizandole con su firma.

5. Los informes que en virtud de alguna comision dieren los individuos, y las memorias y discursos que presentaren (los cuales leídos en la junta por sus autores deben en el mismo acto ser entregados al Secretario) los irá éste coordinando bajo las tres clases de industria, agricul-

tura, y oficios; haciendo en cada una las subdivisiones mas conducentes, y llevando un índice de todo.

6. Los diseños no se doblarán, y habrá carteras en que se coloquen á la larga.

7. De las representaciones que hiciere la Sociedad á la Real Persona, ó al gobierno, y de cualesquiera cartas, ú oficios, que con cualquiera persona, ó Cuerpo pasáre, irá la Secretaría coordinando las minutas (que deben poner en ella las personas encargadas de su formacion) á modo de libro de registro.

8. Segun se vayan concluyendo éstos libros, como igualmente los de acuerdos, y entradas, se colocarán en el Archivo, al cual deberán ir pasando lo mas breve que ser pueda todos los papeles, quedandose solo con los corrientes.

9. Será de su obligacion formar la relacion histórica de la Sociedad

con la noticia de los individuos que fallecieren en cada año, y sobra de los servicios que hubieren hecho á la Sociedad. y al público, para que todo ésto se imprima en las memorias anuales de la misma Sociedad.

10. De todas las memorias, oraciones, y discursos académicos que hubiesen presentado á la Sociedad, y que hayan de incluirse en las actas, hará sacar una copia en limpio, bien corregida, conforme á la ortografía de la Real Academia Española, y á satisfaccion de los respectivos autores,

11. Esta copia deberá imprimirse, y el original se conservará siempre en el Archivo. Si el autor quisiese dar la copia correcta por sí mismo, ahorrará éste gasto á la Sociedad.

12. Al Secretario corresponderá dar todas las certificaciones, pero ninguna podrá sin orden expresa de la Sociedad, como ni tampoco confiar, ni sacar papeles algunos fuera de élla.

13. Deberá autorizar todos los libramientos firmados por el Director en virtud de acuerdo de la Sociedad.

14. Cada semestre presentará una relacion firmada de los gastos de correo, y escritorio que se librarán del fondo de la Sociedad.

15. Cuidará del Archivo hasta que se haga la creacion prevenida de Archivero.

16. Á él corresponderá dar las certificaciones de recepcion de Sócios, que con su firma, y el sello de la Sociedad les servirá de título en forma.

TITULO X.

Del Contador.



1 Deberá el Contador llevar un libro de entradas, así de la contribu-

cion anual, como de cualesquiera otros fondos de la Sociedad, por el cual formará y comprobará el cargo de la cuenta del tesorero.

2. Para este efecto le deberán ser presentados todos los recibos de éste por las partes á cuyo favor fueren dados, y en ellos apuntará la toma de razon, sin lo cual serán de ningun valor.

3. En otro libro tomará la razon de los libramientos y gastos de la Sociedad, y éste servirá para la comprobacion de la data.

4. Deberá apuntar esta toma de razon en todos los libramientos, cuya formacion será de su cargo.

5. En ambos libros asentará el resumen de la cuenta anual, y se escribirá la aprobacion que dieren á las cuentas el director y oficiales, firmando todos, ó sus substitutos en su ausencia.

6. Á continuacion pondrá el Secre-

tario certificación del acuerdo en que la Sociedad confirmare dicha aprobación.

7. Las cuentas originales glosadas, y fenecidas por el contador las pasará el Secretario al Archivo.

8. Igualmente se pasarán al Archivo los libros de la contaduría, según se vayan concluyendo.

9. Al fin de cada un año deberá el Contador formalizar un estado de la entrada é intervencion de fondos que pasará al Secretario para que se imprima en las memorias de la Sociedad.

TITULO XI.

Del Tesorero.

1. Deberá recaer este empleo precisamente en Sócios de la confianza de la Sociedad.

2. En poder del Tesorero deben entrar todos los fondos de la Sociedad por cualquier título que la pertenezcan, sin que en ningún caso, ni por el mas breve tiempo puedan colocarse en otra mano.

3. No será obligado dicho Tesorero á suplir cantidad alguna, y así cuidará la Sociedad de librar con atención á la existencia actual, ó á lo que voluntariamente ofrezcan los Socios que quieran hacer algun esfuerzo extraordinario.

4. Para este fin será obligación del Tesorero presentar mensualmente á la Sociedad un estado de los caudales existentes en Tesorería.

5. De ellos, y hasta donde alcancen será obligado á satisfacer todas las cantidades que contra él se libren; pero ninguna pasará sino en virtud del libramiento firmado del Director, autorizado del Secretario, tomada la razon por el Contador, y

recogiendo el recibo al dorso, y las que de otro modo pagáre, no le serán abonadas.

6. Cumplido el año formará sus cuentas con recaudos de justificación, los cuales serán reducidos á libramientos en la forma sobredicha.

7. Estas cuentas las presentará al Director, que con su decreto las pasará á la Contaduría para que coteje el cargo y data con sus libros, y esponga lo que se le ofreciere.

8. Sucesivamente se verán en junta formada por el Director, Censor, Secretario, Contador y Tesorero, los cuales las arreglarán, y estando conformes lo hará el Secretario presente á la Sociedad, para que las apruebe, y mande despachar el finiquito por Secretaría.

9. Los caudales que resulten sobrantes se pasarán á una arca con tres llaves, que tendrán el Director, Contador y Tesorero, y deberán servir

para las urgencias de la Sociedad.

TITULO XII.

De las memorias de la Sociedad.

1. Publicaránse anualmente las cosas mas importantes en que se ocu-
pare la Sociedad, y de ellas se formará
una obra periódica.

2. Contendrá lo primero una re-
lacion histórica de la Sociedad.

3. Irán luego la relacion de los
Sócios ecistentes, con la noticia de
los que hubieren fallecido en el año,
y una breve relacion de los servicios
que hubieren hecho á la Sociedad,
y al público.

4. Seguirán las memorias ó dis-

cursos que la Sociedad acordare imprimir á la letra con el nombre de sus autores, y espresion de las juntas en que se hubiesen leído.

5. Irán despues los extractos de aquellos que, por reducirse á hechos ó esperiencias ó no estar escritos en un estilo corriente, determine la Sociedad que sean extractos.

6. Los diseños de cualquiera máquina, instrumento, mueble, planta, mineral, &c. se pondrán en lámina en el parage donde corresponda con la conveniente esplicacion.

7. Ocupará el quinto lugar la noticia de los progresos que se advirtiesen en todos los ramos de agricultura, artes é industria, con la de los cultivos y oficios decadentes, y lo mas que la Sociedad considere digno de advertencia.

8. Igual noticia se dará de los adelantamientos de fuera, como tambien del instituto ó progresos de las Socie-

dades establecidas, ó que se fueren estableciendo en otras provincias de España y aun en los reinos estrangeros, en que éstos puedan ser útiles ó abrir los ojos al comun.

9. Seguirán los cálculos políticos sobre introduccion ó estraccion de géneros y frutos en el reino.

10. Estas memorias se venderán al público, y hasta los mismos Sócios deberán comprarlas.

11. Solo serán esceptuados de esta regla los oficiales de la Sociedad, y todos aquellos Sócios que en las memorias tubieren escrito ó composicion suya, aunque sea en extracto.

12. Se deberá costear la impresion de estas memorias por la Tesorería de la Sociedad y entrar en ella su producto.



TITULO XIII.

De la Librería.



1. Irá recogiendo la Sociedad para su uso los escritores económicos y políticos, los de oficios y agricultura, especialmente los publicados ó traducidos por autores españoles.

2. Estarán á cargo por ahora del Secretario, y al del Archivero luego que se haya creado.

TITULO XIV.

De las Comisiones.



1. Se entienden bajo este nombre todos aquellos encargos temporales que hará la Sociedad á alguna de sus clases, ó el Director segun su naturaleza.

2. Tales son los mensajes y diputaciones á nombre de la Sociedad con alguna persona, tribunal ó comunidad respetable.

3. Las revisiones de cualesquiera máquinas, invenciones, discursos, propuestas, &c.

4. La formacion de cualesquiera escritos, representaciones, extractos, &c.

5. Las de protectores de oficios, y curadores de las escuelas patrióticas, &c.

6. Las funciones del Sócio protector de cada oficio están bien espresadas en el tratado de la educacion popular de los artesanos, que deberán tener á la vista los encargados de estas comisiones.

7. Las de los curadores de las escuelas patrióticas se arreglarán cuando se trate de su establecimiento.

8. Las de las demas comisiones no pueden reducirse á reglas fijas.

9. En el encargo de estas comisio-

nes se deberá atender, no solo á la capacidad, sino tambien al gusto é inclinacion de los individuos sin violentar la voluntad de ninguno.

10. Pero ningun individuo podrá prevenir la eleccion del Director en los casos en que le competa proponiendo á otro Sócio para alguna comision.

11. Procurará todo Sócio no escusarse de éstos encargos no teniendo causas muy justas para ello.

12. Una vez admitidos procurarán desempeñarlos con todo esmero proponiendo á la Sociedad sus dudas y aconsejándose particularmente de los Sócios mas instruidos en aquel punto, los cuales deberán franquearles sus luces y conocimientos.



TITULO XV.

De las Escuelas Patrióticas.

1. Como la enseñanza metódica es la que mas contribuye á favorecer la industria y los oficios, examinará la Sociedad los medios de erigir éstas escuelas en su provincia, diputando individuos que cuiden de ellas con el título de Sócios curadores, sin ejercer jurisdiccion alguna ni otra autoridad que la de un diligente padre de familias; pero auxiliandolos y autorizandolos la justicia para que sean respetados.

2. Estas escuelas tendrán los objetos que la Sociedad halláre mas convenientes á las proporciones del país, y al talento y genio de sus naturales.

3. Hará la Sociedad para ellas los reglamentos correspondientes.

TITULO XVI.

De los Premios.



1. Habrá cada año tres suertes de premios.

2. La primera se propondrá por la Sociedad á los que en su provincia se distinguan prácticamente en algun ramo de las artes, industria ó agricultura; por ejemplo. Al artesano que haga mejor una maniobra. Al labrador que coja una mayor cantidad de alguna especie de fruto, cuyo cultivo convenga promover.

3. Estos asuntos se deberán anunciar por carteles en todos los pueblos del distrito de la Sociedad, y por lo perteneciente á la agricultura se comunicarán por circular á los párrocos de las aldeas, para que los hagan saber á sus feligreses.

4. Hará la Sociedad la adjudicación de los premios á pluralidad de votos, y en vista del informe de tres revisores que nombrará, para que con el Sócio protector del oficio á que pertenezca el asunto, el Director, Censor y Secretario examinen el mérito de los concurrentes.

5. La segunda suerte de premios será á beneficio de los discípulos de las escuelas patrióticas que se aventajaren y los propondrá asimismo la Sociedad, distribuyendolos la misma en vista del informe de los Sócios curadores.

6. Estas dos suertes de premios se costearán por la Tesorería de la Sociedad, la cual determinará la cantidad segun sus fondos y urgencias.

7. La tercera suerte de premios se concederá á los que mejor trataren algunos problemas pertenecientes á la agricultura, artes ó industria.

8. Los asuntos de estos premios, y

76

su cantidad los propondrá la Sociedad, y se costearán de su Tesorería.

9. Elegidos los problemas á pluralidad de votos se anunciarán en la gaceta con la cantidad del premio, día de la adjudicación y demas advertencias necesarias.

10. Serán admitidos á ellos los extranjeros, los cuales pedrán enviar sus discursos en español, latin, francés, inglés ó italiano.

11. Los discursos premiados se imprimirán en las memorias de la Sociedad en cualquiera de estas lenguas en que vinieren escritos con su traducción si no vinieren en español.

TITULO XVII.

De la Empresa y Sello de la Sociedad.

1. El cuerpo de la empresa de la

Sociedad de Santiago será la égida de Minerva, como cubriendo un arado, un torno de hilar y una red de pescar; y el alma estas palabras: "*Hac tutante vigebunt*" significando que el objeto de la Sociedad es asegurar la prosperidad de la agricultura, pesca, industria y artes representadas en aquellos instrumentos de las que mas deben interesarla.

2. Con esta empresa se formará un sello grande para la Sociedad de Santiago.

TITULO XVIII.

De la residencia de la Sociedad.



1. Esta Sociedad residirá en Santiago su capital, teniendo las juntas en sus casas consistoriales.

2. Permitiendolo el Ayuntamiento,

la asistirá su portero de estrados, al cual dará una ayuda de costa anual por la responsabilidad y trabajo que se le aumentará.

TITULO XIX.

De la confirmacion y autoridad de éstos Estatutos.

1. Estos Estatutos se imprimirán para la comun inteligencia.
2. No se podrá alterar ningun Estatuto sin preceder acuerdo general de la Sociedad aprobado por el Gobierno.
3. Será muy circunspecta la Sociedad en alterar ó variar sus leyes, y escrupulosos sus individuos en ajustarse á lo que disponen exactamente,

y á cumplir con sus encargos sin omision, ni tergiversacion.

Y conforme á lo demas resuelto por el mi Consejo en el referido decreto de diez y nueve de Julio de este año, me hizo presente en consulta de veinte y seis de Agosto procsimo la ereccion de dicha nueva Sociedad económica en la mencionada Ciudad de Santiago con los Estatutos dispuestos y arreglados para su direccion y gobierno, á fin de que me dignase aprobarlos y admitirla bajo mi Soberana proteccion. Y por mi Real resolucion á la citada consulta, que fué publicada en el mi Consejo en nueve de este mes, se acordó espedir esta mi Cédula. Por la cual apruebo los Estatutos que van insertos formados para el régimen y gobierno de la Sociedad económica de Amigos del País de la Ciudad de Santiago, la cual recibo bajo mi Real proteccion; y mando que dichos Estatutos se guar-

den y cumplan en todo y por todo en la forma que en ellos se espresa y contiene por los individuos que al presente son, y en adelante fueren de dicha Sociedad, á quien concedo permiso para que pueda imprimir esta cédula, y repartir ejemplares de ella á todos los Sócios, á fin de que se entéren de su contenido, y concurren á su puntual y debida observancia: que así es mi voluntad. Dada en S. Ildefonso á veinte y tres de Setiembre de mil setecientos ochenta y cuatro. = *Yo EL REY.* = Yo D. Juan Francisco de Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir por su mandado.—Registrado: D. Nicolas Berdugo.—Teniente de Cancillér mayor, Don Nicolas Berdugo.—El Conde de Campomanes.—D. Blas de Hinijosa.—Don Pedro Taranco.—Don Manuel Fernandez Vallejo.—Don Miguel de Mendinueta.=V. M. aprueba los Estatutos que van insertos, formados para

el régimen, y gobierno de la Sociedad económica de Amigos del País de la Ciudad de Santiago.

Es copia de la Real Cédula original que existe en la Secretaría de la Real Sociedad económica de Santiago, que está á mi cargo. Santiago á 26 de Abril de 1785.

D. Luis Marcelino Percyra.

ÍNDICE

	<i>Pag.</i>
Título 1.º, del Instituto de la So-	
ciudad.	14
Título 2.º	13
Título 3.º, de los Sócios y sus clases. id.	
Título 4.º, de los fondos de la So-	
ciudad.	17
Título 5.º, de las Juntas.	18
Título 6.º, de los Oficiales.	24
Título 7.º, del Director.	25
Título 8.º, del Censor.	27
Título 9.º, del Secretario.	28
Título 10.º, del Contador.	32
Título 11.º, del Tesorero.	34
Título 12.º de las memorias de la	
Sociedad.	37
Título 13.º, de la Librería.	40
Título 14.º, de las Comisiones. . . id.	
Título 15.º, de las Escuelas Patrio-	
ticas.	43
Título 16.º, de los Premios.	44
Título 17.º, de la Empresa y Sello	
de la Sociedad.	46
Título 18.º, de la residencia de la	
Sociedad.	47
Título 19.º, de la confirmacion y	
autoridad de estos Estatutos. . . .	48

Nota

En virtud de acuerdo de 25. de Mayo de
1840. resulta modificado el artículo 5.º del
título 6.º debiendo por consecuencia los
libros de número y correspond. tal y es
acuerdo se cobra cuota de entrada y con
tribución anual con otra igual can
on percibida por testas partes cada bi
mes



El Secretario
Gregorio

